



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (Incidente de Desacato)  
Demandante(s): León Augusto Rodríguez Muñoz  
Demandado(s): COLPENSIONES  
Radicación: 25269310300120210012700

Al despacho se encuentra el radicado de la referencia, para decidir si hay lugar o no a abrir el incidente de desacato de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, este Juzgado mediante sentencia del 27 de agosto de 2021 concedió amparo al derecho fundamental de petición al señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ. Por lo cual, le ordenó *“a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) (...) que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa, precisa y detallada a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2020 (...).”*

2. Es de memorar que este despacho mediante auto del 13 de octubre de 2021 se abstuvo de iniciar el incidente de desacato anteriormente propuesto por el accionante, en razón a que COLPENSIONES había informado, al contestar el requerimiento previo de rigor, que *“Verificados los aplicativos con que dispone esta entidad, se encontró que COLPENSIONES emitió Proyecto de Resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP, para así dar respuesta a su solicitud. Así mismo señaló que “en el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado (15 días), operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión, procediendo a emitir el acto administrativo definitivo, decisión de la cual el(a) interesado (a) es notificado(a) como corresponde.”*

3. No obstante lo anterior, el pasado 19 de octubre de 2021 se recibió nuevo escrito por parte del accionante informando que la entidad accionada aún no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela. Al respecto, señaló que la respuesta emitida por COLPENSIONES el 14 de septiembre de 2021 es dilatoria porque no responde de fondo las exigencias del fallo de tutela, aunado a la actitud inoperante de la entidad, toda vez que hace más de 3 años había radicado los informes de sus aportes, no entendiéndose porqué hasta ahora se oficiaba a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP- para certificar esos aportes.

4. Previamente a dar apertura al nuevo incidente presentado por el interesado, el Juzgado, mediante auto del 22 de octubre de 2021, dispuso requerir a la Directora de Acciones Constitucionales y al Representante Legal de COLPENSIONES, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informaran “**primero**, si ya recibió respuesta por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- a los “oficios de fecha 13 de septiembre de 2021 radicado BZ2020\_12164053-2260052 enviado mediante comunicación externa No. 2021\_10587808 con número de guía MT690155623CO y radicado BZ2020\_12164053- 2260053 enviado mediante comunicación externa No. 2021\_10587809 con número de guía MT690155665CO”; y **segundo**, si ya emitió el **acto administrativo definitivo** mediante el cual se da respuesta de fondo, clara, completa, precisa y detallada a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2020 por el señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ; y/o dio reconocimiento al silencio administrativo positivo enunciado en la respuesta del 14 de septiembre, acompañando los soportes respectivos.

5. En oportunidad intervino COLPENSIONES, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales, para manifestar que había dado cumplimiento al fallo de tutela con la expedición de la **Resolución SUB 274212 del 19 de octubre de 2021**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**”, y se reconoció el pago de la pensión de vejez a favor del señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑO. Al respecto, informó que el acto administrativo se encuentra en proceso de notificación el cual consiste en tres intentos telefónicos para informar al ciudadano. Así mismo que se generó una carta de citación mediante Oficio No. BZ2021\_12340919\_9-2631116 del 19 de octubre de 2021, remitida a la dirección aportada por el actor, con la guía No. MT691542665CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 con el fin de realizar el proceso de notificación personal. Transcurridos 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el ciudadano se acerque a la entidad se procederá a realizar la notificación por aviso. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. En estas condiciones encuentra el despacho acreditado por parte de COLPENSIONES el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, toda vez que la entidad accionada profirió Resolución de reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ; actuación que en la actualidad se encuentra en trámite de notificación.

7. Así las cosas, dado que la respuesta emitida por la entidad accionada define de fondo lo peticionado por el accionante, considera este despacho que no existe mérito para iniciar el incidente de desacato formulado por el señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ en contra de COLPENSIONES, toda vez que el objeto principal de este trámite no es otro que “*buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el Juez, con aplicación del procedimiento previsto en el artículo 27 (cumplimiento del fallo)*”

*del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato 'podrá' conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52, ibídem."*<sup>1</sup>.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. **ABSTENERSE DE INICIAR** el incidente de desacato, propuesto por el señor LEÓN AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ, contra la entidad COLPENSIONES, por las razones expuestas anteriormente.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.
3. En firme esta decisión, archívese el trámite dejando las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez



Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela de 18 de diciembre de 2003. Radicado 16415

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf0d4ecd2a9b081b9ddf4e584ebd6fa627cd6b491cea07d0b73536488f9320**

Documento generado en 04/11/2021 11:49:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>